



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-22-03-000-2022 00859 00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD
ACCCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante, UAEGRTD, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar; a la cual se vinculó a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00041-00.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, mediante apoderada, alegando la eventual vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, acudió a esta acción con el fin de que se ordene al estrado accionado que se pronuncie **a)** *“sobre la solicitud presentada el 12 de febrero de 2021, reiterada el 11 de junio, 24 de agosto y 1 de diciembre de esa calenda, y el 11 de marzo de 2022, en la cual solicita: i) declarar el pago total de la obligación, ii) ordenar el levantamiento del embargo y devolución del dinero embargado en exceso y iii) ordenar la terminación del proceso”;* **b)** *“respecto de la reforma a la demanda presentada el 01 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial del ejecutante Elvis Alfonso Barbosa Pérez”;* y **c)** *“en*

relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de septiembre de 2021, que ordenó decretar levantamiento de las medidas presentada el 1 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial del ejecutante, con la finalidad que se continúe el trámite del proceso y obtener una decisión de fondo”.

En sustento, manifestó que fue demandada ejecutivamente por Elvis Alfonso Barbosa Pérez, para obtener el pago de una compensación ordenada en su favor mediante la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dada su calidad de *“propietario de buena fe”* de uno de los predios involucrados en el juicio restitutorio radicado bajo el N° 2012-00267.

En dicho coercitivo, según contó, el despacho censurado libró mandamiento de pago por \$259.273.725 y, por subsiguiente, decretó el embargo de las cuentas de la UAEGRTD hasta por la suma de \$388.910.587 (26 abr. 2019), proveído frente al que presentó recurso de reposición, sin éxito. No obstante, promovió tutela con la finalidad de dejar sin efecto dicha determinación; correspondió la acción a esta Sala, que la desató de manera favorable, ordenando dejar sin efecto esa orden de apremio y el auto de 24 de septiembre de 2020, y dispuso emitir una nueva decisión con base en los criterios expuesto en la sentencia (17 nov. 2020).

Acatando lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar emitió interlocutorio del 20 de noviembre de 2020 con el que reajustó la orden de pago a la suma de \$99.313.725 y el día 27 de ese mes y año, la accionante reclamó: **i)** fraccionar el título judicial constituido inicialmente por \$388.910.587, a fin de que se le devolviera el saldo restante superior al nuevo mandamiento, **ii)** declarar la terminación del proceso por pago de la obligación y **iii)** cancelar la cautela decretada en su contra. Pero, afirmó, a la fecha de la radicación de esta tutela, el Despacho no se había pronunciado.

Además, dijo que, el apoderado judicial del ejecutante presentó el 1 de diciembre de 2020 *“memorial reformando la demanda”* y solicitó liquidar los

intereses moratorios respectivos, sin que tampoco hubiese manifestación al respecto, situación que se reiteró frente a los memoriales de impulso procesal y reiteración de su solicitud de terminación del proceso radicados el 12 de febrero, 11 de junio y 24 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, afirmó que con auto de 3 de septiembre de 2021 el Juzgado corrió traslado de su petición de terminación del proceso al ejecutante, levantó las medidas cautelares decretadas y ordenó devolverle los dineros retenidos en exceso, solo quedando a disposición del Juzgado la suma de \$133.763.463.74, por lo que el 7 de septiembre de 2021 pidió que se emitieran los respectivos oficios al Banco Agrario, lo cual no se ha hecho. Además, manifestó que el ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha decisión, el cual tampoco se ha resuelto.

Finalmente, indicó que, con memoriales del 1 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, solicitó impulso procesal y celeridad al caso, a efectos de que se dé por terminado el proceso y se desembarguen los dineros, pero sigue la indefinición del asunto, todo lo cual redundando en la inobservancia de los términos legales y del plazo razonable que debe observarse en toda actuación judicial.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar**, presidido por el funcionario Álvaro González Aconcha, quien puso de presente que funge como titular de ese estrado desde el 3 de mayo del año en curso, expuso que *“se procedió en esta oportunidad a continuar con su trámite, ordenándose el traslado del recurso de reposición ya que la parte recurrente no lo hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, superándose de esa manera la inconformidad del accionante”*, lo cual practicó con auto del 11 de mayo en curso.

Elvis Alfonso Barbosa Pérez, pese a estar debidamente notificado, no se había pronunciado hasta el momento en que se proyectó esta decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela

Conocido es que el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o

amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- De la procedencia por mora judicial injustificada.

Sobre esta temática, en el que el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido clara al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Sin dejar de un lado que cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación,

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Por ende, *“cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”*³. Precísese, solo cuando se presenten circunstancias que *“denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’*⁴ o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

3.- Caso concreto

En el *sub examine*, la Sala estima que debe ahondar en el estudio del caso, dado que fungen en el juicio la demandada en el proceso ejecutivo que origina esta tutela, afectada por la eventual tardanza en su resolución, y el despacho judicial denunciado por dicha circunstancia. Por demás está referirse a la inmediatez con la que se acudió a esta acción, pues se reprocha un actuar aparentemente omisivo continuo y no se cuenta con un modo alterno eficaz para conjurar la vulneración alegada.

Adentrados en materia, la UAEDRTD crítica la tardanza en la que eventualmente ha incurrido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en la resolución de las diferentes solicitudes que ha radicado como demandada en el proceso ejecutivo que le adelantó Elvis Alfonso Barbosa Pérez, las cuales se pueden sintetizar en el pedido de terminación del proceso por pago total de la obligación, el correspondiente levantamiento del embargo decretado en su contra y la devolución de los dineros restantes.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas al proceso, se advierte que las peticiones que elevó el 27 de noviembre de 2020, 12 de febrero, 11 de junio y 24 de agosto de 2021, fueron atendidas de manera parcial por el estrado censurado con auto del 3 de septiembre de ese año, cuando dicha

³ Ídem.

⁴ STC 1878-2022.

autoridad corrió traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de \$133.763.463 en su favor.

Proveído que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por el acreedor el 8 de septiembre siguiente, en los que puso de presente que no se podía resolver sobre la terminación del proceso hasta tanto se atendieran sus solicitudes de *“ajustar el mandamiento de pago y la reforma de la demanda”*, motivo por el cual no era viable librar los correspondientes oficios al Banco Agrario para ejecutar dichas órdenes, conforme solicitó la UAEGRTD (7 sep. 2021), pues en estricto sentido debía resolverse el recurso en primer orden.

En esos términos, la realidad es que hoy no se ha atendido de manera definitiva la petición de terminar el proceso presentada por la ejecutada, aquí accionante, habida cuenta que radicó la primera solicitud desde el 27 de noviembre de 2020 y solo hasta el 3 de septiembre de 2021, frente a ese tópico, se corrió traslado a la parte demandante. Así las cosas, se verifica que a la fecha no se conoce una resolución al respecto.

En ese contexto, es relevante un pronunciamiento del despacho accionado en tal sentido, porque allí deberá revisar las solicitudes del acreedor de cara a resolver si mantiene o no la orden de terminar el proceso y levantar las cautelas, tardanza que a su vez motivó a la accionante a radicar los memoriales de impulso del 1 de diciembre de 2021 y el 11 de marzo de 2022, sin arribar a buen puerto.

Entonces, en definitiva, han pasado 1 año y 5 meses desde la primera fecha referida, se itera, sin ninguna resolución de fondo, sin que el Juzgado atacado haya expresado causa justificativa o razonable que lo excuse de la tardanza, ya que nada refirió al respecto en el informe que allegó en razón de esta tutela. Solo manifestó que con auto de 11 de mayo de 2022 ordenó correr traslado del recurso de reposición a la UAEGRTD en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, en un caso de contornos parecidos, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, refirió:

Sobre el particular, es sabido que la Ley Estatutaria 270 de 1996 impuso a los jueces el ineludible deber de «evitar la lentitud procesal» (art. 153, num. 20) y los códigos de procedimiento refuerzan ese objetivo al contemplar distintos mecanismos destinados a asegurar el cabal cumplimiento de los plazos razonables de duración de las actuaciones jurisdiccionales, como garantía esencial de los justiciables en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. De manera que está proscrita cualquier dilación o pasividad infundada en los litigios porque incide directa o indirectamente en las prerrogativas primordiales de las partes y terceros que acuden a la administración de justicia en procura de obtener una resolución eficaz y célere.

En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala al señalar que

(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones “injustificadas”, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...). Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (STC5481-2020).

Si bien es cierto el Tribunal informó que la controversia se encuentra «en el turno número 2» para ser decidida, ello no constituye justa causa para la tardanza en la medida que omitió explicar por qué no resolvió dentro de un periodo razonable. Adicionalmente, no señaló un tiempo específico ni probable para emitir la determinación, de allí que su alusión meramente hipotética no sirve para excusar el notorio retraso⁵. (Se resalta).

En suma, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable sin la resolución del asunto o proveer de fondo sobre los recursos en comento, y tampoco se advirtió del estudio del caso un motivo justificable o razonable que excuse la tardanza en la que se ha incurrido por parte de la autoridad reprochada, que tampoco explicó el porqué de la situación, es que

⁵ STC1754-2021.

se accederá al ruego para que se solucione el impase dentro de un término pronto que restablezca las garantías trasgredidas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto. Y, en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva los recursos formulados contra el auto de 3 de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00041-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría y en caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado